



## **RESOLUCION N° 0288-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 26 de marzo de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 951-2024  
**CUT** : 51163-2024  
**IMPUGNANTE** : Activos Mineros S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo  
sancionador – Recursos Hídricos  
**SUBMATERIA** : Impedir las inspecciones de la  
Autoridad Nacional del Agua  
**ÓRGANO** : AAA Mantaro  
**UBICACIÓN** : Distrito : Simón Bolívar  
**POLÍTICA** : Provincia : Pasco  
Departamento : Pasco

**Sumilla:** Cuando se impide la continuación de la actividad de fiscalización se configura la infracción sancionable.

**Marco normativo:** Numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 07.08.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió sancionarle con una multa de 0.5 UIT por la infracción tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Activos Mineros S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La empresa Activos Mineros S.A.C. argumenta su recurso indicando lo siguiente:

3.1. Durante la inspección de fecha 13.03.2024, la Administración no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 241.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el inspector ingresó de forma irregular a las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3C4055F2

instalaciones de la empresa Activos Mineros S.A.C., sin identificarse mostrando su documento nacional de identidad ni credenciales otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua (para realizar sus labores) ni citando la base legal que sustente su competencia para realizar actividades de fiscalización (facultades y obligaciones) registrándose únicamente en el acta de fiscalización lo siguiente: *“me presenté e informé sobre los trabajos que se vienen desarrollando”*.

- 3.2. En aplicación de los Principios de Verdad Material y Causalidad, la Administración no ha probado la existencia real y efectiva del supuesto impedimento u obstaculización a las labores de supervisión, ni mucho menos que estas hayan sido realizadas por trabajadores de la empresa Activos Mineros S.A.C., pues no se ha identificado a las personas que supuestamente realizaron los actos de obstaculización.
- 3.3. La afectación del Principio de Verdad fue advertida en su escrito de descargo, sin embargo, no se emitió pronunciamiento al respecto en la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN, ni tampoco se analizó lo señalado en el informe que formó parte de sus descargos al informe final de instrucción [ Informe N° 082-2024 GO/JDPCM], vulnerándose el debido procedimiento al no obtener una decisión debidamente motivada.

Los alcances de los precitados principios vulnerados han sido desarrollados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en las resoluciones mencionadas en el recurso de apelación.

- 3.4. Se ha vulnerado los Principios de Licitud y de Presunción de Inocencia, pues la Administración Local de Agua Pasco determinó que la empresa Activos Mineros era responsable de la infracción objeto de sanción, facultad que solo era de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en su calidad de órgano resolutor.
- 3.5. No se ha producido el impedimento de la actividad de fiscalización, por el contrario, lo constatado en la verificación técnica de campo es materia de análisis en el Expediente identificado con CUT 32513-2024 (procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimientos de aguas residuales no autorizados).
- 3.6. El personal de la Administración Local de Agua Pasco no pidió permiso para ingresar a las instalaciones de la unidad minera, ingresando por un área no autorizada y cercada.
- 3.7. Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad pues no ha contemplado el análisis de los criterios específicos, toda vez que no hubo afectación o riesgo a la salud de la población, beneficio económico, impactos negativos ni reincidencia.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

##### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Durante la verificación técnica de campo de fecha 13.03.2024, la Administración Local de Agua Pasco dejó constancia, entre otros que, durante la diligencia, se acercaron dos (02) trabajadores de la empresa Activos Mineros S.A.C. que, sin identificarse, procedieron a retirarlo de manera agresiva y prepotente del lugar, no pudiendo culminar la supervisión.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0005-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 20.03.2024, la Administración Local de Agua Pasco recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Activos Mineros S.A.C. por haber impedido las acciones de supervisión en el río Ragra en fecha 13.03.2024, conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

#### **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. La Administración Local de Agua Pasco, mediante la Notificación N° 0009-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 21.03.2024, recibida el 22.03.2024, comunicó a la empresa Activos Mineros S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por impedir el desarrollo de las acciones de supervisión en sus instalaciones, conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley

Asimismo, se le concedió a la administrada el plazo de cinco (05) días para formular sus descargos.

- 4.4. Mediante el escrito ingresado el 02.04.2024, la empresa Activos Mineros S.A.C. presentó sus descargos a la Notificación N° 0009-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, indicando, entre otras cuestiones, que el personal de la Administración Local de Agua Pasco ingresó sin identificarse y de forma irregular a las instalaciones de la empresa Activos Mineros S.A.C.
- 4.5. La Administración Local de Agua Pasco, en el Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-MAN-ALA.PASCO de fecha 12.07.2024 (informe final de instrucción), notificado el 13.07.2024, recomendó imponer a la empresa Activos Mineros S.A.C. una multa de 3 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- 4.6. Con el escrito ingresado el 22.07.2024, la empresa Activos Mineros S.A.C. presentó sus descargos al informe final de instrucción, en términos similares a los expuestos en su escrito ingresado el 02.04.2024.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 07.08.2024, notificada el 14.08.2024, resolvió sancionar a la empresa Activos Mineros S.A.C. con una multa de 0.5 UIT por impedir el día 13.03.2024 la supervisión en el río Ragra, conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. En fecha 03.09.2024, la empresa Activos Mineros S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos indicados en los numerales 3.1 a 3.5 de la presente resolución.

En el recurso de apelación se adjuntó el Informe N° 009-2024-GO/JDPCM en el

cual se exponen los mismos fundamentos del recurso de apelación y, además, se indicaron los argumentos señalados en los numerales 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante el Memorando N° 2101-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 06.09.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo para la atención del recurso administrativo.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción referida a Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua

- 6.1. El numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**«Artículo 120.- Infracción en materia de agua**

*Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.*

*Constituyen infracciones las siguientes:*

*(...)*

*7. impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros;*

*(...)*».

- 6.2. El literal I) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

### «Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

- I. Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones;

(...)).».

6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN, sancionó a la empresa Activos Mineros S.A.C. con una multa de 0.5 UIT por impedir las acciones de supervisión en el río Ragra al personal de la Administración Local de Agua Pasco el día 13.03.2024, conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. La responsabilidad de la administrada se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 13.03.2024, en la cual la Administración Local de Agua Pasco dejó constancia de como personal de la empresa Activos Mineros S.A.C. impidieron continuar con la referida diligencia.
- b) Fotografía tomada durante la verificación técnica de campo de fecha 13.03.2024, en la que se aprecia a dos (02) trabajadores de la empresa Activos Mineros S.A.C. que impidieron continuar con la verificación técnica de campo realizada el 13.03.2024:



- c) El Informe Técnico N° 0005-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 20.03.2024, en el cual la Administración Local de Agua Pasco recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Activos Mineros S.A.C. por haber impedido las acciones de supervisión en el río Ragra en fecha 13.03.2024, conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- d) El Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-MAN-ALA.PASCO de fecha 12.07.2024 (informe final de instrucción), en el cual la Administración Local de Agua Pasco recomendó imponer a la empresa Activos Mineros S.A.C. una multa de 3 UIT

por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

#### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación.**

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:

- 6.4.1. El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene como función ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.
- 6.4.2. *El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en el artículo 274° que la “Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”.*
- 6.4.3. Por su parte, el numeral 275.1 del artículo 275° del acotado Reglamento, establece que *“El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)”.*
- 6.4.4. Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018<sup>6</sup>, establece que: *“(…) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”.*
- 6.4.5. En ese sentido, la Administración Local de Agua Pasco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, dispuso la realización de una verificación técnica de campo inopinada para el 13.03.2024 con la finalidad de recabar información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar si se ha producido o no la comisión de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.4.6. En el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 13.03.2024, la Administración Local de Agua Pasco dejó constancia de lo siguiente:

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

*“Primero. - Ubicados entre coordenadas UTM WGS-84: 359389 E, 8817178 N, punto ubicado a 170 metros aguas abajo del vertimiento no autorizado de Activos Mineros S.A.C., el personal de la ALA PASCO con presencia de los ingenieros de área de medio ambiente la empresa Administradora Cerro S.A.C., desarrollaron la medición de parámetros insitu: Temperatura (°C), oxígeno disuelto (mg/l), potencial de hidrogeno (ph) y conductividad (mmhos/cm) del río Ragna Canal Derecho, donde se evidencia un cambio coloración naranja ligeramente, donde el personal del ALA – Pasco procedió a realizar el seguimiento de donde provenía dicha coloración.*

*Segundo.- Se debe mencionar que el seguimiento del cambio de coloración del río Ragna se desarrolló por las instalaciones de la empresa Cerro S.A.C., hasta llegan al cauce del río Ragna, donde en coordenadas UTM WGS-84: 359548 E y 8817118 N a una altitud aproximada de 4273 m.s.n.m. se observó un vertimiento no autorizado de aguas residuales industriales (relaveras Quiulacocha) planta de tratamiento de agua, el cual vierte hacia el cauce del canal derecho del río Ragna, cuyo vertimiento es a través de una tubería metálica de color verde de 35 cm de diámetro, el cual proviene de un tanque metálico de color verde que se ubica a 4.80 metros de distancia hacia el margen izquierdo del canal, cuyas estructuras señaladas es de propiedad de la empresa Activos Mineros S.A.C.*

*Tercero. - Cabe precisar que durante la verificación se apersonaron dos personales de la Empresa Activos Mineros S.A.C. (ingeniero y vigilante) al cauce del río Ragra, donde me presente e informe sobre los trabajos que se vienen desarrollando, el cual se les consulta sus datos, no queriendo identificarse comportándose de manera prepotente, así mismo el ingeniero de una manera agresiva (empujándome) ordenó al vigilante que me retire sin culminar la supervisión.*

*Cuarto. - Ante la obstaculización de la supervisión al personal de la ALA – Pasco para el cumplimiento de sus funciones, se procedió a retirar sin antes tomar fotografías y videos del vertimiento antes señalado.” (El subrayado corresponde a este Tribunal).*

- 6.4.7. Al respecto, este Tribunal advierte que el personal de la Administración Local de Agua Pasco dejó constancia expresa en el acta de inspección que se identificó ante el personal de la empresa Activos Mineros S.A.C., por lo que este Tribunal considera que se cumplió con lo indicado en el numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.
- 6.5. En relación con los argumentos del recurso de apelación señalados en los numerales 3.2. y 3.3. de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:
- 6.5.1. Los incisos 1.11 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan lo siguiente:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

6.5.2. Sobre La Administración Local de Agua Pasco está facultada para realizar de oficio y sin previa notificación<sup>7</sup>, inspecciones oculares con la finalidad de recopilar datos técnicos, ingresando a propiedad privada - inclusive - que le permita, en atención a sus funciones de control de uso sostenible de los recursos hídricos, verificar circunstancias que determinen la comisión de infracciones.

6.5.3. En el acta de verificación técnica de campo de fecha 13.03.2024, se dejó constancia que si bien la diligencia se realizó en un inicio con normalidad e incluso con la colaboración del personal de la empresa Administradora Cerro S.A.C., quienes ayudaron en la medición de algunos parámetros de las aguas residuales que estaban siendo vertidas en el río Ragra, posteriormente, se apersonaron dos (02) personas que fueron identificadas como trabajadores de la empresa Activos Mineros S.A.C., quienes de manera violenta impidieron al personal de la Administración culminar debidamente con la diligencia, configurándose de esta manera la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Cuando se impide la continuación de la actividad de fiscalización se configura la infracción sancionable.

6.5.4. Al respecto, este Tribunal debe precisar que de acuerdo con el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acta de fiscalización deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que ampare lo alegado, es decir, que no se ha impedido u obstaculizado la actividad fiscalizadora de la Autoridad a través de sus trabajadores.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...)"

(El énfasis es nuestro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3C4055F2

- 6.5.5. Cabe señalar que, no existe duda respecto a que hayan sido los trabajadores de la empresa apelante los que han impedido que personal de la Autoridad Nacional del Agua continúe con su actividad de fiscalización, pues el impedimento se ha realizado en el ámbito de la unidad minera de la empresa apelante.
- 6.5.6. En ese sentido, este Tribunal no advierte afectación alguna a los Principios de Verdad Material y Causalidad, pues, por, el contrario, la responsabilidad de la empresa Activos Mineros S.A.C. ha quedado acreditada con los medios probatorios indicados en el numeral 6.3 de la presente resolución y, en especial, con el acta de verificación técnica de campo de fecha 13.03.2024.
- 6.5.7. Sobre el hecho de que supuestamente la Autoridad no emitió pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN, sobre la afectación al Principio de Verdad Material ni tampoco se analizó lo señalado en el informe que formó parte de sus descargos al informe final de instrucción [Informe N° 082-2024 GO/JDPCM], este Tribunal debe precisar que el análisis de los descargos presentados por la Administrada se encuentran en el considerando N° 14 de la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN:

*“✓ Respecto del argumento b, cabe precisar que, de lo señalado por la Administración Local de Agua Pasco, en el Informe Técnico N° 0005-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, y el Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de 12 de julio de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Pasco y las fotos que se adjuntaron en los referidos informes, se advierte que el personal de la Administración Local de Agua Pasco designados para realizar la diligencia el día 13.03.2024, se encontraba identificado.*

*En la revisión de los actuados, se observa que la administrada en ninguna de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha demostrado de manera fehaciente que el personal de la Administración Local de Agua Pasco para realizar la inspección no contaba con sus documentos de identidad.*

*✓ Adicional a ello, en lo señalado en el acta de verificación técnica de campo, si se observa que, el personal de la Administración Local de Agua Pasco ha señalado la conducta de personal de la Empresa Activos Mineros S.A, al haber impedido que se lleve a cabo la inspección programada*

*(...)*

*✓ Con relación al argumento d), “mas no determinar y/o evaluar la existencia de responsabilidad administrativa por hechos que ya forman parte de otro expediente administrativo (CUT: 32513-2024)”;* cabe indicar a la administrada que el día 13.03.2024, se realizó inspección ocular para proceder a la medición de parámetros del río Ragra a razón del cambio de coloración de las aguas:

- a. En n coordenadas UTM WGS-84: 359389E y 8817178N, con presencia de los ingenieros del área de medio ambiente de la Empresa Administradora Cerro S.A.C., se procedió a la medición de parámetros insitu del río Ragra a razón del cambio de coloración de las aguas del río Ragra.*
- b. En coordenadas UTM WGS-84: 359548E y 8817118N se observó un vertimiento no autorizado procedente de las instalaciones de Activos*

*Mineros S.A.C. hacia el río Ragra, el cual era realizado a través de una tubería metálica de color verde*

c. *Durante el desarrollo de la verificación técnica de campo se apersonaron dos trabajadores de la empresa Activos Mineros S.A.C., a los cuales se les informó sobre las acciones que se venían desarrollando en el río Ragra, sin embargo, los trabajadores se negaron a identificarse y comportándose uno de ellos de manera prepotente y empujando al personal de la ALA Pasco, ordenó a su compañero retirar al personal de la ALA Pasco, obstaculizando e impidiendo el desarrollo de las acciones de supervisión. Cabe indicar, que ante la obstaculización por parte del personal de la empresa Activos Mineros S.A.C., el personal de la ALA Pasco procedió a retirarse.*

✓ *De los hechos que ya forman parte de otro expediente administrativo (CUT: 32513-2024)”; no desvirtúa la infracción, ya que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida al impedimento de una inspección ocular, hecho tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y no a la Contaminación de las aguas del río Ragra y realizar vertimientos hacia el río Ragra.*

✓ *Con relación al argumento e), la Autoridad Nacional del Agua desarrolla diversas acciones para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, entre estas las de fiscalización, control y vigilancia, que pueden consistir en inspecciones oculares inopinadas que no requieren la participación del presunto infractor, ejerciendo para tal efecto, su facultad sancionadora y coactiva.*

(...)

*Con todo lo antes expuesto, cabe indicar a la administrada que, al haber impedido las acciones de supervisión al personal de la Administración Local de Agua Pasco, sólo ha podido evidenciar los criterios c) y d), establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; es por ello que los criterios establecidos en los literales a), b), e) f) y g) están señalados como: “no se ha evidenciado” y “no se ha determinado”. Se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado a la encausada de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, ha sido debidamente notificada con el Informe de Imputación de Cargos y el Informe Final de Instrucción conforme lo estipula la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018; otorgándole a la empresa administrada la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador.*

(...).”

6.5.8. Es importante precisar que los argumentos de descargo del Informe Final de Instrucción expuestos en el escrito ingresado el 22.07.2024 y los señalados en el Informe N° 082-2024 GO/JDPCM (documento adjunto al referido escrito de descargo), son análogos, pues están referidos a que el personal de la Administración Local de Agua Pasco no cumplió con identificarse correctamente e ingresaron de manera irregular a la unidad minera, negando en todo momento haber impedido u obstaculizado la actividad de fiscalización, argumentos que han sido desestimados por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, de acuerdo con el análisis citado previamente, por lo que se puede concluir que no hubo afectación al debido

procedimiento en su vertiente referida a la debida motivación del acto administrativo.

- 6.5.9. Lo anterior demuestra que existe motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[...]» (énfasis añadido).

En ese sentido, se puede concluir que no hubo afectación al debido procedimiento en su vertiente referida a la debida motivación del acto administrativo.

- 6.5.10. Respecto de los pronunciamientos emitidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 0158-2014-ANA/TNRCH, N° 0218-2014-ANA/TNRCH, N° 0305-2014-ANA/TNRCH, N° 0399-2014-ANA/TNRCH, N° 414-2015-ANA/TNRCH, N° 756-2015-ANA/TNRCH, N° 822-2015-ANA/TNRCH, N° 102-2016-ANA/TNRCH, N° 0382-2016-ANA/TNRCH, N° 0514-2016-ANA/TNRCH, N° 0543-2016-ANA/TNRCH, N° 197-2018-ANA/TNRCH, N° 511-2018-ANA/TNRCH, N° 670-2019-ANA/TNRCH, N° 1073-2019-ANA/TNRCH, N° 1175-2019-ANA/TNRCH, N° 0285-2020-ANA/TNRCH, N° 0173-2021-ANA-TNRCH, N° 0211-2022-ANA-TNRCH, N° 0106-2023-ANA-TNRCH, N° 0177-2023-ANA-TNRCH y N° 0226-2024-ANA-TNRC, mediante los cuales se declaró nulas las resoluciones directorales de primera instancia sobre procedimientos administrativos sancionadores, por falta de elementos probatorios determinantes de la comisión de la infracción, vulneración al Principio de Verdad Material e indebida motivación; este Tribunal debe precisar que, en el presente caso, los medios probatorios actuados y descritos en el numeral 6.3 de la presente resolución fueron suficientes para corroborar la concurrencia de los presupuestos para la configuración de la infracción de impedir la realización de la inspección ocular y la consecuente responsabilidad de la empresa apelante en la comisión de la conducta atribuida.

- 6.5.11. Por las razones expuestas, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

- 6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe indicar que la emisión del informe Técnico N° 0022-2024-ANA-MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción), en el cual la Administración Local de Agua Pasco concluyó que la empresa Activos Mineros S.A.C. es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, no constituye una vulneración al Principio de Licitud o presunción de inocencia, pues la emisión de un informe final de instrucción

constituye una potestad y un deber de las Administraciones Locales de Agua, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, el literal c) del artículo 7° y el literal d) del artículo 11° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA<sup>9</sup>; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, se debe indicar que el procedimiento administrativo sancionador por el vertimiento de aguas residuales en el río Ragra visto en el Expediente con CUT 32513-2024 se sustenta en los hechos constatados durante la verificación técnica de campo de fecha 12.03.2024 (de acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN<sup>10</sup>), diligencia que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador que sancionó el impedimento de la fiscalización programada para el 13.03.2024; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.8. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo con lo descrito en el acta de inspección ocular de fecha 13.03.2024, el inicio de la diligencia se llevó a cabo sin ningún percance e incluso con la colaboración del personal de la empresa Administradora Cerro S.A.C., por lo que se puede determinar que el acceso a la unidad minera se dio de manera regular y, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

---

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

(...)

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".*

<sup>9</sup> **Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.**

**"Artículo 7. - Órgano Instructor**

*La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:*

(...)

c) *Emitir el "informe final de instrucción" determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria; o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento.*

(...)

**Artículo 11. - Instrucción del procedimiento administrativo sancionador**

*Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos:*

(...)

d) *Concluida la recolección de pruebas, se formula el "informe final de instrucción", en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación.*

(...)"

<sup>10</sup> Publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20N%C2%B00311-2024-ANA-AAA%20X%20MANTARO.pdf>

Es importante precisar que, si bien el inicio de la inspección se llevó a cabo de manera regular, es con posterioridad que se produjeron las acciones destinadas a obstruir la supervisión, configurándose de esta manera la infracción objeto de sanción.

6.9. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.7 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:

6.9.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

6.9.2. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta criterios similares a los indicados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: (i) afectación o riesgo a la salud de la población (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor (iii) gravedad de los daños generados (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente (vi) reincidencia y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.9.3. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
<b>SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA</b>	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.9.4. En el presente caso, la Administración Local de Agua Pasco, propuso en el Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-MAN-ALA.PASCO de fecha 12.07.2024 (informe final de instrucción) calificar la infracción como grave e

imponer una multa de 3 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha determinado			
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	No se ha determinado			
c.	Gravedad de los daños generados.	Activos Mineros S.A.C., ha impedido cumplir con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, vulnerando el artículo 15° de la Ley N° 29338, la cual dispone: <i>“la Autoridad Nacional del Agua es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”</i> .		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Activos Mineros S.A.C. ha impedido las acciones de supervisión en el río Ragra que realizó la autoridad de agua competente en este caso la ALA Pasco, el cual obedece a un acto consciente y voluntario		X	
e.	Impactos ambientales negativos.	No se ha determinado			
f.	Reincidencia.	No se ha determinado			
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se ha determinado			

6.9.5. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro (órgano resolutor) decidió apartarse de la propuesta de la Administración Local de Agua Pasco (órgano instructor), calificando la infracción como leve e imponiendo a la empresa Activos Mineros S.A.C. una multa de 0.5 UIT, es decir, la sanción pecuniaria menos gravosa posible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos.

6.9.6. Del análisis de los criterios específicos desarrollado por el órgano instructor, se puede determinar que la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN (0.5 UIT) pudo ser mayor; no obstante, en aplicación del Principio de Prohibición de "reforma en peor" (reformatio in peius) previsto en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que implica no determinar la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado cuando recurra o impugne la resolución adoptada, este Tribunal no puede imponer una multa mayor a la establecida por el órgano de primera instancia; y, en ese sentido, no se advierte vulneración alguna al Principio de razonabilidad, razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.10. Al haberse desestimado los argumentos del recurso de apelación y encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa Activos Mineros S.A.C. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN.

6.11. Finalmente, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Pasco en el plazo de diez (10) hábiles comunique al Ministerio Público sobre los hechos ocurridos en el presente procedimiento, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, para que lo evalúe en el marco de sus competencias.

6.12. En este sentido, la Administración Local de Agua Bajo Pasco debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i), artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas<sup>11</sup>, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0308-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.03.2025, este Colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

**1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.MAN.

**2°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Pasco en el plazo de diez (10) días hábiles comunique al Ministerio Público sobre los hechos ocurridos en el presente procedimiento, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con lo establecido en los numerales 6.11 y 6.12 de la presente resolución.

**3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

---

<sup>11</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA**

**«Artículo 4.- Funciones del Tribunal**

*Son funciones del Tribunal las siguientes:*

**i) Verificar el cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las disposiciones específicas del Tribunal establecidas en sus pronunciamientos.**

(...»